

constituye una causal de exclusión de este, conforme al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento antes glosado; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

19. Finalmente, cabe precisar que, en la audiencia pública de la presente causa, el abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, quien informó por parte del apelante, señaló que la anotación marginal fue solicitada con anterioridad al informe de fiscalización. Por ello, como esta aseveración no guarda correspondencia con la realidad de los hechos, conviene recomendar al referido letrado que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00966-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, para que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ECE.2020004444

LIMA

LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003170)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 0966-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emito el presente voto en minoría con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 0966-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) declaró excluir a Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la referida organización política Solidaridad Nacional, debido a que habría omitido información respecto al vehículo de placa N° F2V077.

2. Sobre el particular, el candidato señala en su recurso de apelación, así como en el escrito para mejor resolver que, pese a que solicitaron anotación marginal con fecha 3 de diciembre de 2019, es decir, antes de la notificación del informe de fiscalización, el JEE no consideró tal solicitud y decidió resolver excluyendo al candidato.

3. En el expediente N° ECE.2020003170, en el que se tramitó la exclusión del referido candidato, se advierte que, con fecha 11 de diciembre de 2019 y 09:06 horas, se registra en el sistema del JEE un pedido de anotación marginal presentado con fecha 3 de diciembre de 2019 por la personera legal alterna de la mencionada organización política, Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas. Se advierte también que, con fecha 11 de diciembre de 2019 y 09:06 horas, se registra en el mismo sistema, el Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que se levantan una serie de observaciones a la Declaración Jurada de Hoja de Vidal (en adelante, DJHV) del candidato. Asimismo, obra la Resolución N° 00852-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se corrió traslado a la organización política de las observaciones contenidas en el citado informe de fiscalización.

4. En tal sentido, habiéndose solicitado anotación marginal en fecha anterior al registro en el expediente de exclusión del informe de fiscalización en el que se advierten las observaciones, así como de la resolución que corre traslado de estas, corresponde advertir que el candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro no tuvo la intención de ocultar la existencia del bien cuya omisión se advirtió en el Informe N° 040-2019-MDRMF-FHV-JEELIMA CENTRO1/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, publicado en el sistema del JEE con fecha 11 de diciembre de 2019 y 09:06 horas; en tanto que con fecha anterior, es decir, 3 de diciembre de 2019, aceptó que, por error involuntario de digitación, dejó de levantarse la información correspondiente al vehículo de placa N° F2V077.

5. Por consiguiente, al tratarse de un error material en el rubro sobre ingresos de bienes y rentas de la DJHV del candidato Vicente Martín Sotelo Montenegro, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y, por ende, revocar la resolución venida en grado, sin perjuicio de la respectiva anotación marginal en la citada declaración jurada de vida.

6. Asimismo, es necesario precisar que me aparto de los pronunciamientos anteriores que vayan en contra de la decisión de mi voto en el presente expediente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, **REVOCAR** la Resolución N° 0966-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Vicente Martín Sotelo Montenegro, candidato de la lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, **DISPONER** se efectúe la correspondiente anotación marginal.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

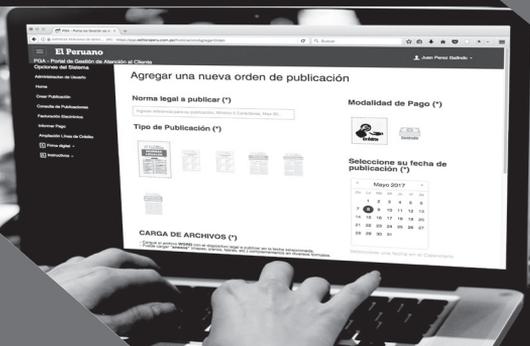
1842541-5

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email**: pgaconsulta@editoraperu.com.pe

RESOLUCIÓN N° 0647-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004975

LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003144)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero titular nacional de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política Partido Morado presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por las Resoluciones N° 00351-2019-JEE-LIC1/JNE y N° 00549-2019-JEE-LIC1/JNE, de fechas 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, respectivamente; e inscrita por la Resolución N° 01160-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019.

El 24 de noviembre de 2019, se registró en el Expediente N° ECE.2020000655, el Informe N° 004-2019-NLQ-FHV-JEE-LIC1/JNE, en el que se señaló que el candidato Pedro Fernando Gamio Aita no registró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV): *i*) dos (2) vehículos con placas N° B2W251 y N° AC1146, inscritas en las Partidas Registrales N° 52105284 y N° 06006793; y *ii*) un (1) inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11708024. En atención a lo señalado, el 17 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) dispuso la exclusión del candidato Pedro Fernando Gamio Aita.

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Partido Morado presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, exponiendo los siguientes fundamentos:

- El inmueble inscrito en la Partida N° 11708024 y el vehículo con placa de rodaje B2W251 inscrito en la Partida N° 52105284 se encuentran a nombre de la sucesión intestada generada como consecuencia del fallecimiento del padre del candidato; dicha sucesión fue inscrita ante la Sunarp cinco días antes de la presentación de la DJHV, por lo que la omisión de dichos bienes en la DJHV se debió a un error involuntario.

- Con relación al vehículo de placa AC1146, se señaló que este fue vendido el 7 de julio de 1998. Se agrega que, en el año de venta del vehículo no existía la obligación de que la citada transferencia se realice por vía notarial, no siendo exigible la presentación de dicho documento.

- Se adjuntó al escrito de apelación copia legalizada del Acta de la Sucesión Intestada de Jorge Alberto Gamio Vargas, otorgada ante el Notario Abogado Ricardo Fernandini Barreda, de fecha 13 de setiembre de 2019 y copia simple de las Declaraciones Jurada del Impuesto Predial 2019.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración de Hoja de Vida del candidato debe

efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: “**8. Declaración de bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]”.

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que “**la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3** o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”.

3. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, (en adelante, el Reglamento), establece que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

4. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

5. De esta manera, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión de los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

7. Por su parte, el artículo 245 del Código Procesal Civil estipula que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: *a*) la muerte del otorgante; *b*) la presentación del documento ante funcionario público; *c*) la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; *d*) la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y *e*) otros casos análogos. Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Del caso concreto

8. En el presente caso, es objeto del recurso de apelación de la exclusión de Pedro Fernando Gamio Alta, candidato de la organización política Partido Morado por el distrito electoral de Lima, el haber omitido en su DJHV el registro de los vehículos de placa N° B2W251 y N° AC1146, inscritas en las Partidas N° 52105284 y N° 06006793; y el inmueble inscrito en la Partida N° 11708024.

9. Ahora bien, de la revisión de la DJHV de Pedro Fernando Gamio Aita, se aprecia que en el acápite VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en los rubros Bienes Muebles e Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato no declaró los bienes señalados en el considerando anterior.

Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales										
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.										
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No										
N°	TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	INSCRITO EN SUNARP	PARTIDA A	FICHA / TOMO	VALOR AUTOVALUADO \$/
1	CASA	PERU	LIMA	CANETE	CERRO AZUL	KILOMETRO 18.5 MANZANA A	NO			120000

Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales									
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.									
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No									
TOTAL BIENES MUEBLES \$/									
809600.00									

Vehículos							
N°	VEHICULO	MARCA	MODELO	AÑO	PLACA	CARACTERISTICAS	VALOR \$/
1	AUTOMÓVIL	ALEX	SEDAN	2016	AN 584	COLOR BLANCO	67600

Del inmueble inscrito en la Partida N. ° 11708024

10. Como argumentos del recurso de apelación, se señala que el inmueble inscrito en la Partida N° 11708024 se encuentran a nombre de la sucesión intestada del padre del candidato, que fue inscrita ante la Sunarp cinco días antes de la presentación de la DJHV.

11. Revisada la copia literal de la Partida N° 14345787, que obra en el escrito N° 2 del Expediente N° ECE.2020003144, se aprecia que la sucesión intestada del padre del candidato fue inscrita en la Sunarp el 20 de setiembre de 2019; siendo que el 11 de noviembre de 2019, se inscribió dicha sucesión intestada como título de dominio del registro de propiedad inmueble de la Partida N° 11708024.

PUBLICIDAD : 7583819 Recibo N° 2019-1044-2826 CERTI. LITERAL - PREDIO Partida N° 14345787

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 14345787

INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESADA

REGISTRO DE SUCESIÓN INTESADA
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS

CAUSANTE: JORGE ALBERTO GAMIO VARGAS
Lugar y Fecha de Fallecimiento: Lima, 20/07/2019

SUCESIÓN INTESADA
Por Acta de prozonación del 13/09/2019 extendida ante Notario Público EDUARDO HOPKINS TORRES, en la ciudad de Lima, encargado del oficio del doctor RICARDO FERNANDINI BARREDA, durante la licencia concedida por el Colegio de Notarios de Lima, según Resolución N° 403-2019-ONJ-CJ, se declaró como herederos del causante, a su cónyuge supérstite MARIA SOFIA DESULOVICH DE GAMIO con DNI N° 02659306 y a sus hijos PEDRO FERNANDO GAMIO AITA con DNI N° 07818376, MARIA NELLY YVONNE GAMIO AITA con DNI N° 07834836, FERNANDO MANUEL GAMIO DESULOVICH con DNI N° 02865401 y URSULA MARIA GAMIO DESULOVICH con DNI N° 40312474. El título fue presentado el 17/09/2019 a las 08:23:00 AM horas, bajo el N° 2019-0202592 del Tomo Diario 0462. Derechos cobrados \$/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 0202399-01-LIMA, 20 de Setiembre de 2019. Presentación electrónica.

DOMINGO ANDRÉS ZAVALA LOPEZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

PUBLICIDAD : 9027949 Recibo N° 2019-368-33874 CERTI. LITERAL - PREDIO Partida N° 11708024

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11708024

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO

SUCESIÓN INTESADA - MARIA SOFIA DESULOVICH DE GAMIO con DNI N° 02659306, en calidad de cónyuge supérstite, y sus hijos PEDRO FERNANDO GAMIO AITA con DNI N° 07818376, MARIA NELLY YVONNE GAMIO AITA con DNI N° 07834836, FERNANDO MANUEL GAMIO DESULOVICH con DNI N° 02865401 y URSULA MARIA GAMIO DESULOVICH con DNI N° 40312474, han adquirido las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito en esta partida corresponden al causante JORGE ALBERTO GAMIO VARGAS. Así según en el asiento A00001 de la partida N° 14345787 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, al cual se tralada al presente asiento a solicitud de parte y de conformidad con el Art. 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. El título fue presentado el 11/10/2019 a las 08:42:45 AM horas, bajo el N° 2019-02417967 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados \$/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00042823-990-LIMA, 11 de Noviembre de 2019.

ADRIANA BELLO DEL PUERTO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

12. Ahora bien, en aplicación del artículo 844 del Código Civil, que dispone "Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar", el candidato Pedro Fernando Gamio Aita es copropietario del inmueble inscrito en la Partida N. ° 11708024, por lo que, independientemente del porcentaje o cuota de participación que tenga en dicha propiedad, el candidato se encontraba en la obligación de registrarlo en la DJHV.

13. Con relación al argumento referido a que la inscripción de la sucesión intestada en la partida del inmueble (11 de noviembre de 2019) se realizó con una anticipación de cinco días antes de la presentación de la DJHV (18 de noviembre de 2019), se debe tener que en aplicación del 2012 del Código Civil se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones de los registros públicos, por lo que el lapso que existe entre la inscripción de la sucesión intestada y la presentación de la DJHV no es óbice a efecto de omitir el registro de dicha propiedad.

Del vehículo inscrito en la Partida N° 52105284

14. Con relación al vehículo inscrito en la Partida N° 52105284, con placa de rodaje B2W251, se señala que este es parte de la propiedad de la sucesión intestada del padre del candidato, reproduciendo los argumentos descritos en el considerando 10 de este pronunciamiento.

15. Al respecto, se debe tener en cuenta que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que dicho vehículo forme parte de un bien en copropiedad

como consecuencia de la sucesión hereditaria del padre del candidato.

16. Sin perjuicio de lo señalado, aun teniendo en cuenta que el citado vehículo forma parte de la masa hereditaria del padre del candidato Pedro Fernando Gamio Aita, correspondía a este último registrarlo en su DJHV, en tanto que, independientemente del porcentaje o cuota de participación que tenga en dicha propiedad, el candidato se encontraba en la obligación de registrarlo en la DJHV, ello de conformidad al considerando 12 de este pronunciamiento.

Del vehículo inscrito en la Partida N° 06006793

17. Respecto del vehículo inscrito en la Partida N° 06006793, con placa AC1146, se señaló que fue vendido el 7 de julio de 1998, a cuyo efecto, mediante el escrito N° 2 del expediente N° ECE.2020003144, se adjuntó copia del contrato privado de compra venta, legalizado ante notario público de fecha 13 de diciembre de 2019.

18. Revisado el contrato de compraventa que obra en autos, se aprecia que, dicho documento tiene como fecha cierta el 13 de diciembre de 2019, fecha posterior a la presentación de la DJHV, por lo que dicho documento no genera convicción respecto de la fecha en que se realizó dicha transferencia.

19. Es importarte tener en cuenta que, este Supremo Tribunal Electoral no obliga al candidato o a la organización política recurrente a presentar un documento emitido por notario público para acreditar la compraventa; pero sí exige la incorporación de prueba documental suficiente que genere convicción sobre la fecha de la transferencia, así la organización política estuvo facultada para presentar

otros medios de prueba. A la deficiente incorporación de medios probatorios que acrediten lo señalado por la organización política, debemos agregar que ante la consulta SIJE-Sunarp, el mencionado vehículo se muestra como parte del patrimonio del citado candidato.

20. En consecuencia, en el caso concreto, se verifica que la declaración realizada por el candidato no se ajustó a la realidad, pues se evidencia que se omitió el registro de los vehículos inscritos en las Partidas Registrales N° 52105284 y N° 06006793; y el inmueble inscrito en la Partida N° 11708024, por lo que corresponde declarar infundado el escrito de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero titular nacional de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ECE.2020004975

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003144)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 001247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que excluyó a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emitimos el presente voto en minoría con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 001247-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 declaró excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la organización política Partido Morado, debido a que en su DJHV habría omitido declarar la propiedad de un inmueble con Partida N° 11708024, y dos vehículos con placas de rodaje son B2W251 y AC1146.

2. Sobre el vehículo de placa AC1146, se advierte que, dicho bien, conforme obra en el expediente de exclusión es un vehículo del año 1975, marca Datsun que fue transferido mediante contrato de compraventa, de fecha 7 de julio de 1998. Del referido contrato se advierte también que el precio de transferencia en aquel año ascendía a 1 500 dólares

americanos, precio que, a la fecha, razonablemente se infiere, ha disminuido en su valor, por lo que resulta atendible concluir que no era obligatorio consignarlo en la DJHV, conforme la sección VIII del formato de DJHV, que establece que solo montos superiores a 2 UIT, cuando se trate de acciones u otros bienes, deben ser declarados.

3. En cuanto al vehículo de placa B2W251 y al bien inmueble cuya omisión se le imputa al recurrente, constituyen parte de la masa hereditaria, en virtud del cual, Pedro Fernando Gamio Aita, María Nelly Yvonne Gamio Aita, Fernando Manuel Gamio Desulovich y Ursula María Gamio Desulovich, se constituyeron herederos de Jorge Alberto Gamio Vargas. En ese sentido, cabe señalar que si bien al momento de presentar la DJHV para la inscripción de las candidaturas, resulta atendible, que dichos bienes no fueron incorporados en la referida declaración porque recientemente se había producido tal situación. Cabe recordar que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de vida puede conllevar la exclusión de un candidato de la contienda electoral. Más aún si se advierte objetivamente que no ha existido intención de omitir información o de la existencia de un ánimo de falsear la realidad, situación en la cual debe procederse a realizar la correspondiente anotación marginal.

4. El derecho fundamental de participación política y su restricción a través de la exclusión de candidaturas por omisiones en las DJHV implica necesariamente acreditar la intención de ocultar, falsear, de modo tal que si se advierte error o equivocación no corresponde aplicar la sanción. En ese sentido, en mi opinión se encuentra acreditado que Pedro Fernando Gamio Aita no tuvo la intención de alterar o tergiversar la realidad con el propósito de ocultar sus propiedades al electorado, puesto que la intención de declarar sus bienes se hace patente, por las especiales circunstancias en los que adquiere la propiedad de los bienes cuya omisión se le reputa.

5. Finalmente, es preciso señalar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de relevante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, en tanto procura que, con su acceso, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable e informada, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las hojas de vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se constituyan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general como son las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a dichos actores políticos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En consecuencia, en virtud de los principios de relevancia y trascendencia, el suscrito considera que, en este caso, la omisión incurrida por el candidato no puede configurar la causal de exclusión por omisión de información en la declaración jurada de vida, por lo que corresponde amparar el recurso interpuesto, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, disponer que el JEE autorice la anotación marginal solicitada por el personero legal.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001247-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Pedro Fernando Gamio Aita, candidato de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y DISPONER la anotación marginal correspondiente.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1842541-11